



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE**  
**MEDELLÍN**  
**25 DE OCTUBRE DE 2022**

<b>Radicado No.</b>	05001 31 03 <b>014 2008 00337</b> 00
<b>Demandante(s)</b>	<b>LUISA FERNANDA CORREA MARIN (CEDENTE)</b>
<b>Demandado(s)</b>	<b>JOSE IGNACIO AMAYA CASTAÑEDA</b>
<b>Asunto</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE – NIEGA APELACIÓN.
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	2796V

**I. OBJETO**

Se dispone el Juzgado a desatar el recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto N° 2320 del 20 de septiembre de 2022, mediante el cual se fijó fecha de remate, en este proceso ejecutivo hipotecario adelantado por LUISA FERNANDA CORREA MARIN (CEDENTE) contra los señores JOSE IGNACIO AMAYA CASTAÑEDA y MARIA EUGENIA ARBELAEZ RÍOS.

**II. FUNDAMENTOS DEL DISENSO**

Para argumentar la inconformidad con el auto atacado, la vocera judicial de la parte demandada, expuso en síntesis que, el presente asunto no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P., para que se fijara fecha de remate, toda vez que, de dicho auto se dictó de forma concomitante con la providencia N° 2319V de fecha 20 de septiembre de 2022, no se ha realizad la entrega del bien inmueble al nuevo secuestre y no se han tenido en cuenta los abonos, razón por la cual

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



peticiona se reponga la decisión hasta tanto se verifiquen las nulidades y anomalías planteadas.

### III. TRÁMITE DEL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria de la providencia N° 2320 de fecha 20 de septiembre de 2022 (Doc. 32), fue presentado por la parte demandada recurso de reposición y en subsidio apelación (Doc. 35), por lo que la secretaría le imprimió el trámite que prevé el artículo 319 del CGP, disponiendo ponerlo en traslado a las demás partes (Doc. 39), termino en el cual la parte demandante se pronunció indicando que los argumentos esbozados por la vocera judicial de la parte demandada no era motivos para dejar sin valor el auto atacado, sino que por el contrario a ello, *“solo pretende impedir la materialización de los derechos de la parte demandante con la interposición de toda clase de recursos e incidentes que no tienen la virtud de prosperar.”*, además indicó que, en lo que respecta a la entrega del bien inmueble al nuevo secuestre era imposible, toda vez que, la señora LELIA LONDOÑO DE MORALES está muerta, y en lo referente a los abonos y la liquidación del crédito, reseñó que la parte demandada, no ha realizado más abonos de los señalados en la liquidación del crédito que se encuentra en firmen, razón por la cual solicitó mantener incólume la providencia atacada.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho<sup>1</sup>.

Este recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

## V. EL CASO CONCRETO

Las consideraciones expuestas, permiten concluir que la finalidad del recurso de reposición consiste en que el funcionario que profirió una providencia vuelva sobre ella, y si es del caso la reconsidere parcial o totalmente, para lo cual el recurso debe ser motivado. Además, a la luz de la norma citada, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos interlocutorios y de sustanciación, salvo que la ley expresamente señale que contra algún auto no cabe recurso alguno.

No hay duda, entonces, que el aludido mecanismo procesal no fue previsto para resolver inconformidades o disipar cualquier inquietud o incertidumbre que pueda aquejar a una de las partes, ni para abordar el examen de cuestiones ya debatidas en su oportunidad.

En el caso *sub judice*, se observa que la apoderada judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que fijó fecha de remate para el día 27 de octubre de 2022, por haberse tramitado este, concomitante con el auto N° 2319 de fecha 20 de

---

<sup>1</sup> CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).



septiembre del presente año, y no darse los presupuestos establecidos en el artículo 448 del C.G.P.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite concomitante del auto 2320 con el auto 2319, ambos de fechas 20 de septiembre de 2022, en el cual, este último rechazó de plano la nulidad presentada por la parte demandada, advierte el Despacho que tal decisión no era impedimento para que se fijara fecha de remate, aun cuando el incidente de nulidad se rechazó de plano por no haberse aportado las pruebas necesarias para que el mismo procediera conforme a lo establecido por la Ley y la Jurisprudencia.

Finalmente, establece el artículo 448 del Código General del Proceso, que una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, se fijará fecha de remate a petición de parte, siempre y cuando el bien a subastar se encuentre debidamente embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación de crédito; requisitos que para el caso en concreto se cumplieron a cabalidad, toda vez que, en el proceso el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-591271 se encuentra embargado (fl. 42-46), secuestrado (fl. 81) y avaluado (fl. 325 a 342), posee liquidación del crédito en firme (Doc. 07); así las cosas considera el Despacho que el auto N° 2320 de fecha 20 de septiembre de 2022, por medio del cual se fijó fecha de remate, se advierte que el mismo está conforme al estatuto procesal vigente. Aunado, que el cambio de secuestro, no es óbice para que se fije fecha de remate.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** NO REPONE el auto N° 2320 calendado el 20 de septiembre de 2022, por las razones antes expuestas.

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



**SEGUNDO:** NEGAR por improcedente el recurso de apelación propuesto, pues se advierte por parte del Juzgado que el auto que fija de remate no es apelable, pues no se encuentra consagrado como tal en norma especial alguna, ni en la norma general referida en el artículo 321 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

NLB

**ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA**  
**JUEZ**

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



**Firmado Por:**  
**Alvaro Mauricio Muñoz Sierra**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d18e7bfebfc7201938daf0c817ebdcbd5fb878150864dee87f56bcccd113049**

Documento generado en 25/10/2022 12:02:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**